

Limón, 16 de marzo de 2024
AEL-0056-2024

Señoras y Señores
Comisión de Derechos Humanos
ASAMBLEA LEGISLATIVA

Estimadas señoras y señores:

El suscrito, Marco Levy Virgo, mayor, soltero, vecino de Barrio Roosevelt del Cantón Central de Limón, cédula número 7-0069-0314; en mi condición de ciudadano Afro costarricense en ejercicio del principio de igualdad que nos otorga el Convenio 169 de la OIT, me presento respetuosamente les manifiesto lo siguiente:

- El Reglamento de la Asamblea Legislativa en su artículo 84 y 85 inciso j crea la Comisión de Derechos Humanos, cuyo objeto será conocer, estudiar, dictaminar y denunciar los asuntos relacionados con la violación de los derechos humanos.
- Mediante DECRETO EJECUTIVO N° 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP, el Poder Ejecutivo señaló en su artículo 2: “Lo establecido en el presente Decreto aplica a la población afrodescendiente de nacionalidad costarricense asentada en comunidades del Caribe costarricense, y que se auto reconocen como pueblo tribal afro costarricense, al constituir un pueblo que no es indígena a la región pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones, de conformidad con los criterios objetivos y subjetivos para la identificación de los pueblos tribales, establecidos en el Convenio 169, (artículo 1.a) de la Organización Internacional del Trabajo, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias Caso del Pueblo

Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr. 79 y Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 132-133”.

- El Estado reconoce que la población afrodescendiente se encuentra asentada en el Caribe costarricense, y que dicha población tiene tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, y que dicha comunidad se identifica con sus territorios ancestrales y está regulada, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones.
- Así mismo mediante el Decreto Ejecutivo N° 43191-MP-MCJ del 31 de agosto del 2021, se declaró de interés público a la población afro costarricense, su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura y cosmovisión y creación de la mesa para el proceso de reconocimiento de pueblos tribales afros costarricenses.
- La población Afrodescendiente como población tribal se encuentra protegida a nivel internacional desde antes de la creación de la Ley Indígena costarricense, mediante el Convenio de la OIT N° 107 sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957.
- El Estado Costarricense a partir del año 1975 inició la discusión de una Ley que regulara únicamente los derechos de la población indígena y para ello creo la Ley: 6172 del 29/11/1977.
- Al momento de crearse la Ley Indígena en el año 1977 los afrodescendientes como población tribal, se encontraban protegidos por el Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957. Que establecía en su artículo 11, 12 y 13 la regulación del derecho de propiedad ancestral afrodescendiente y la prohibición de trasladar a la población tribal de su territorio ancestralmente poseído.

- La Asamblea Legislativa al crear la Ley Indígena en el año 1977 desaplicó el Convenio Internacional de Derechos Humanos 107 de 1957 de la OIT, y creó una discriminación al no incluir en la Ley a la Población Tribal Afrodescendiente, con lo cual la Asamblea Legislativa, sus comisiones de derechos humanos, han guardado silencio y han sido cómplices en la discriminación creada por el Estado en contra de la Población Afrodescendiente, pues han transcurrido más de 46 años en los cuales se ha sometido a la población tribal afro costarricense a la incertidumbre, a la inseguridad jurídica sobre sus derechos, sobre su derecho de propiedad ancestral, pues el Estado no ha creado una Ley que determine cuáles son los límites, extensión, ubicación, de los terrenos ancestrales afrodescendientes y ello ha generado el desplazamiento de los afrodescendientes, como por ejemplo en el caso de Cockles, en que un error del Estado les otorgó derechos a la población Indígena Kekoldi sobre terrenos ancestrales afrodescendientes, y ello ha sido utilizado por los Indígenas para demandar penalmente por usurpación, así como en demandar ordinarias agrarias y contenciosas, a muchos afrodescendientes que han vivido toda su vida de generación en Cockles, Puerto Viejo y sectores vecinos.
- La Asamblea Legislativa mediante Ley 7316 aprueba el Convenio N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en fecha del 03/11/1992, el cual establecía derechos a favor de los afrodescendientes como población tribal, pero el Estado a pesar de que aprobó dicho Convenio, no emitió una ley especial a favor de las personas afro costarricenses, pues a la fecha nunca han gozado de los derechos en igual grado que el resto la población tribal costarricense, lo cual ha generado la erosión en sus valores, costumbres, perspectivas y lo más grave la inseguridad jurídica sobre sus tierras ancestrales y sobre sus derechos de ser consultados.
- El convenio 169 de la OIT otorga a la población afrodescendiente derechos humanos sobre sus tierras

ancestrales y además establece la obligación del Estado de respetar dichos territorios, y de crear la normativa interna para asegurar la protección de ese derecho.

Por lo anterior, tomando como fundamento las atribuciones legales que le corresponden a su honorable Comisión, solicito respetuosamente informar cuales han sido las gestiones, actuaciones, solicitudes, proyectos de Ley, planeados por la Comisión a favor de la población tribal afrodescendiente, para proteger los derechos de esa población en los siguientes aspectos:

1. Dado que el Estado reconoce que la población afrodescendiente se encuentra asentada en el Caribe, indicar cuales son las gestiones realizadas por la Comisión a favor de la población afrodescendiente para que el Estado proceda a delimitar, individualizar y demarcar, materialmente el territorio ancestral afrodescendiente, el cual está protegido por el Convenio 169 de la OIT. Lo anterior pues históricamente la población afrodescendiente ha ocupado de manera ancestral toda la costa del Caribe Costarricense, pero el Estado no ha plasmado en ninguna Ley o Decreto, cuáles son sus límites, dimensiones, ubicación, extensión.
2. Debido a que el Estado costarricense en el DECRETO EJECUTIVO N° 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP, reconoce a la población afrodescendiente como Población Tribal, y que dicha población está protegida por el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, indicar cuales son las gestiones realizadas por la Comisión a favor de la población afrodescendiente para la creación de una Ley que proteja los derechos de esa población tribal, así como lo hizo con los indígenas que sí tienen una Ley. Pues no existe ninguna ley especial que tutele los derechos de propiedad ancestrales de la población tribal afrocostarricense y por ende la Comisión tiene el mandato legal de intervenir para que se respeten los derechos humanos de esa población. Debiendo por ello como primer Poder de la República, cumplir con sus obligaciones adquiridas a nivel internacional, de generar la normativa interna necesaria para tutelar esos derechos

de la población tribal Afro; como el derecho de propiedad ancestral y por ello en atención al principio de seguridad jurídica de los afrodescendientes sobre sus tierras ancestrales, debe crear la delimitación, demarcación y titulación de los territorios de los pueblos afrodescendientes tribales, tal y como sí hizo el Estado con la población tribal indígena.

3. Indicar cuales son las gestiones realizadas por la Comisión a favor de la población afrodescendiente para emitir una ley especial a favor de esa población y que les garantice a los ciudadanos afrodescendientes, su derecho de consulta previa y de participación efectiva, desde las primeras etapas, en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de los proyectos de desarrollo que se llevan a cabo en sus tierras y territorios ancestrales de buena fe y de una manera apropiada. Pues tómesese como referencia el actual conflicto social creado por el Estado la querer imponer un Plan Regulador Costero en el caribe, el cual no es aceptado por la población afrodescendiente, y el Estado no ha creado una legislación que determine cuál es el territorio afrodescendiente que va a ser afectado con el plan regulador, ni tampoco ha creado la normativa para que dé previo los afrodescendientes sean consultados sobre ese proyecto.
4. Indicar cuales son las gestiones realizadas por la Comisión a favor de la población afrodescendiente, para impedir la violencia y el desplazamiento forzoso que se está dando de la población afrodescendiente en la comunidad de Cockles, Puerto Viejo y sectores vecinos, que han sido ocupados históricamente por personas afrodescendientes, y que son sus terrenos ancestrales en los cuales han vivido en paz de generación en generación y a pesar de ello han sido demandadas penalmente y en vía ordinaria en tribunales agrarios y contenciosos administrativos, para expulsarlos de sus tierras ancestrales, ello a solicitud de la Asociación de Desarrollo Indígena Kekoldi, los cuales, reconocen nunca haber ocupado esos terrenos, pero alegan que el Estado les entregó dichas tierras mediante un decreto y por ende son de ellos.

5. Indicar cuales son las gestiones realizadas por la Comisión a favor de la población afrodescendiente, para obligar al Estado a intervenir y dar una solución focalizada en la comunidad de Puerto Viejo y Cockles y Cahuita a fin de parar la violencia, despojos y desalojos judiciales y administrativos de los cuales han sido víctimas personas afrodescendientes que son demandados para sacarlos de sus tierras ancestrales.

6. Indicar cuales son las gestiones realizadas por la Comisión a favor de la población afrodescendiente para que el Estado costarricense respete el principio de igualdad y no discriminación y garantice, al igual que lo ha hecho con los pueblos indígenas, que la población afrodescendiente, también protegida por el convenio 169 de la OIT, cuente con una Ley que establezca sus derechos, deberes y obligaciones como población tribal, y así publicitar las regulaciones sobre su territorio, derecho de propiedad, límites, costumbres, cultura, organización, etc. Tome nota que, en materia de derechos humanos, existe la prohibición de diferencia de trato arbitraria – entendiéndose por diferencia de trato, distinción, exclusión, restricción o preferencia – y otra es la relacionada con la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.

7. Indicar cuales son las gestiones realizadas por la Comisión a favor de la población afrodescendiente, a fin de asegurar el derecho de la población afrodescendiente a la consulta y consentimiento previo, pues dicha población cuenta con el derecho humano como pueblo Tribal de ser consultado de previo y de obtener el consentimiento del pueblo respectivo, para adoptar cualquier decisión del Estado que pueda jurídicamente afectar, modificar, reducir o extinguir los derechos ya sea ambientales, de paisaje o de propiedad tradicionales sobre sus territorios ancestrales.

8. Indicar cuales son las gestiones realizadas por la Comisión a favor de la población afrodescendiente para que el Estado ejecute medidas especiales y acciones afirmativas, para asegurar la protección y avance de la igualdad, que son necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de la población afrodescendiente en el caribe, que sufre desigualdades estructurales que han llevado a esa población a ser víctimas de procesos históricos de exclusión, como por ejemplo al no contar con una ley que le tutele sus derechos como pueblo tribal, a diferencia de los indígenas que son también una población tribal y a la cual el Estado la protegido con gran cantidad de leyes y decretos.

9. Indicar cuales son las gestiones realizadas por la Comisión a favor de la población afrodescendiente para que el Estado, al igual como lo hizo con la Ley 5251 del 11/07/1973 que crea la Comisión de Asuntos Indígenas, la cual protege solo a un pueblo tribal indígena, cree también una Comisión de asuntos afrodescendientes, con el fin de que esa comisión promueva: a) el mejoramiento social, económico y cultural de la población afrodescendiente, con miras a elevar sus condiciones de vida y a integrar las comunidades afros al proceso de desarrollo; b) Servir de instrumento de coordinación entre las distintas instituciones públicas obligadas a la ejecución de obras y a la prestación de servicios en beneficio de las comunidades afrodescendientes; c) Promover la investigación científica del modo de vida de los grupos afrodescendientes, con el propósito de lograr el más cabal conocimiento de éstos, y fundamentar así la orientación de los programas tendientes a su bienestar, para poder valorar objetivamente nuestras tradiciones afro culturales autóctonas; d) Fomentar la divulgación de los asuntos afrodescendientes a fin de crear conciencia sobre éstos, y así poder estimular el respeto y el interés por el estudio de su cultura, en especial lo referente a las lenguas afrodescendientes, cuyo uso y estudio serán activamente promovidos; e) Velar por el respeto a los derechos de las minorías afrodescendientes, estimulando la acción del Estado a fin de garantizar al afro la propiedad ya sea individual o colectiva de la tierra; el uso

oportuno de crédito; mercadeo adecuado de la producción y asistencia técnica eficiente; f) Velar por el cumplimiento de cualquier disposición legal actual o futura para la protección del patrimonio cultural afrodescendiente, colaborando con las instituciones encargadas de estos aspectos; g) Orientar, estimular y coordinar la colaboración de la iniciativa privada en las labores de mejoramiento social, económico y cultural de la población afrodescendiente; h) Promover mediante el desarrollo de adiestramiento una mayor capacitación de quienes ejercen profesiones o cargos en las zonas habitadas por los afrodescendientes; i) Organizar en las distintas comunidades afrodescendientes cooperativas agrarias, proporcionándoles educación agrícola, ayuda técnica y financiación adecuada; j) Establecer centros de salud con personal bien adiestrado, procurando capacitar elementos de las diferentes zonas habitadas por los afrodescendientes para que puedan ejercer estas funciones en el futuro; k) Crear consejos locales de administración para resolver en principio los múltiples problemas de las localidades afrodescendientes; y l) Servir de órgano oficial de enlace con el Estado y cualquier agencia internacionales que labore en este campo.

Lo anterior se requiere para efectos judiciales.

Notificaciones: Recibiremos notificaciones al correo electrónico: machore@gmail.com

Con todo respeto,

Marco Levy Virgo

Epsy Campbell Barr, Representante Afro costarricense ONU
Juan Luis Bermúdez, Jefe de Oficina UNFPA